



Junta de Castilla y León

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

**AUTOLIQUIDACIÓN
DE DONACIONES**

Modelo 651

CUESTIONES GENERALES**Normativa reguladora**

La normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones está contenida en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, (BOE del 19) y en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE del 16), a los que genéricamente se hace referencia en las siguientes instrucciones.

La Comunidad de Castilla y León ha establecido beneficios fiscales que se recogen en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

El contenido de las instrucciones de este modelo tiene carácter meramente informativo por lo que, en cualquier caso, habrá que atender a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

¿Quién está obligado a declarar?

Están obligados a declarar como sujetos pasivos las personas físicas que sean beneficiarias de transmisiones lucrativas ínter vivos. En particular, los donatarios, que gratuitamente reciben bienes y derechos, y los beneficiarios de seguros sobre la vida en el caso de sobrevivencia del asegurado y en el caso de seguro individual con fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante.

Plazo de presentación

El plazo de presentación de la autoliquidación es de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel que se cause el acto o contrato.

Lugar de presentación

Las autoliquidaciones y demás documentación se presentarán:

- En el caso de donación de bienes inmuebles, en la oficina (Servicio Territorial de Hacienda u Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario) correspondiente al territorio en que estos radiquen.
- En los demás casos, en la oficina correspondiente al territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

Cuando el mismo documento comprendiese además otros actos o contratos sujetos a este Impuesto o al de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo rendimiento correspondiese a otra Comunidad Autónoma, procederá su presentación en la oficina competente de ambas Comunidades, si bien las autoliquidaciones que se formulen solo se referirán al rendimiento de cada Comunidad (art. 47.3 Ley 21/2001).

Presentación de documentos

Si los actos o contratos sujetos se hubieran incorporado a documento, dicho documento acompañado de copia simple se presentará con la autoliquidación.

Cuando el objeto de la donación fueran bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, se presentará el impreso “Anexo al modelo 651”.

El interesado presentará en la oficina gestora los ejemplares de la autoliquidación, el original y copia simple del documento en que, en su caso, se haya incorporado el hecho imponible y el sobre establecido al efecto.

El ingreso podrá realizarse a través de Entidades Colaboradoras en la recaudación con la Junta de Castilla y León.

El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios únicamente cuando se haya efectuado en cuentas de titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Este modelo deberá cumplimentarse preferentemente sobre la pantalla para su posterior impresión y, de no tener esta opción, imprimiendo en blanco los ejemplares y rellenando en letra mayúscula los apartados.

Por favor, rellene en primer lugar los datos de la oficina de presentación.

Las fechas se expresarán utilizando dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año.

01 a **13** **Identificación del sujeto pasivo.**-Si dispone de las etiquetas identificativas, adhiéralas en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas identificativas o contienen datos erróneos o desfasados, cumplimente los datos indicados.

En caso de donación a favor de la sociedad conyugal de gananciales, se consignarán los datos de uno de los cónyuges como sujeto pasivo y en el impreso “Anexo al modelo 651” se consignarán los datos del otro cónyuge.

14 Consigne la fecha de nacimiento del sujeto pasivo o adquirente.

15 Se indicará el parentesco del sujeto pasivo con el donante o transmitente.

16 Se consignará el número de Grupo en función del siguiente cuadro:

Grupo I: Descendientes y adoptados que sean menores de 21 años.

Grupo II: Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptados.

Grupo III: Colaterales de segundo grado (hermanos) y tercer grado (sobrinos, tíos) y ascendientes y descendientes por afinidad.

Grupo IV: Colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños.

17 **Patrimonio preexistente.** Consigne el tramo en que esté comprendido el patrimonio del adquirente, valorando según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio. Los tramos figuran en hoja independiente.

No se computará el valor de los bienes y derechos adquiridos por donaciones anteriores que sean acumulables a la presente.

18 a **29** **Identificación del donante.** Si dispone de etiquetas identificativas, adhiéralas en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas o contienen datos erróneos o desfasados, cumplimente los datos indicados.

30 Consigne la fecha de nacimiento del donante o transmitente.

31 **Devengo.** Consigne la fecha en que se cause el acto o contrato que se declara.

32 a **34** **Donaciones anteriores acumulables.** Son aquellas que se hubiesen realizado por el mismo donante al mismo donatario en los tres años anteriores a la fecha de la presente. En este caso, se cumplimentarán los datos indicados: fecha de la anterior o anteriores donaciones; oficina en que se liquidó (ciudad o, en su caso, Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario) y el número de presentación que se asignó a la autoliquidación.

35 **Objeto de la donación.** Se describirá sucintamente el objeto de la donación. Así, en los bienes inmuebles se indicará la naturaleza urbana o rústica y su situación; en el caso de bienes afectos a actividades empresariales o profesionales, el tipo de bienes, la actividad y su localización; en el caso de valores mobiliarios, la clase de valor y número de títulos; en otros casos, se describirán los vehículos, entrega en efectivo, etc.

En el caso de bienes inmuebles, se realizará una descripción detallada en el impreso "Anexo al modelo 651".

36 y 37 Tipo de documento.- Marque una X según se acompañe un documento público o uno privado.

38 En caso de documento público, se harán constar los apellidos y el nombre del Notario.

39 Solo se cumplimentará cuando el Notario lo hubiera consignado en el documento, junto a sus datos identificativos.

40 Se consignará el número de protocolo del documento.

41 Se marcará una X cuando la donación, corresponda al caso general, entendiéndose por tal cuando no se trate de ninguno de los casos específicos que figuran a continuación.

42 Se marcará con una X cuando lo que se adquiriera sea un derecho real de nuda propiedad.

43 Se marcará con una X cuando a la presente donación fueran acumulables otras anteriores, según figura en las indicaciones a los apartados 32 a 34 precedentes (artículo 30 de la Ley).

44 Se consignará X cuando en la donación concurriesen bienes o derechos cuyo rendimiento tributario correspondiese a esta Comunidad Autónoma, junto con otros cuyo rendimiento correspondiese a otra u otras (artículo 24.3 de la Ley 21/2001)

45 a 47 Marque una X en caso de alegar exención o no sujeción y consigne el fundamento legal en que se base.

48 Se indicará el porcentaje que se está adquiriendo.

49 Consigne el valor de los bienes y derechos adquiridos por la transmisión lucrativa "inter vivos". En su caso, se consignarán las cantidades percibidas como beneficiario de seguro de vida.

Las donaciones onerosas y las remuneratorias tributarán por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán como donación solamente por la diferencia (artículo 59 Reglamento). Para calcular el valor del derecho real de usufructo y de la nuda propiedad, se aplicarán las reglas que se exponen al final en el apartado "Cuestiones específicas".

50 Únicamente son deducibles las cargas o los gravámenes que aparezcan directamente establecidos sobre los bienes y disminuyen realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones (artículo 36.1 del Reglamento).

51 Únicamente son deducibles las deudas que estuvieran garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los bienes donados cuando el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda con liberación del primitivo deudor.

52 Consigne la diferencia entre los importes de la casilla 49 y los de la 50 y 51.

53 En esta casilla podrán consignarse, en su caso, las siguientes reducciones:

- Reducción, establecida en la normativa estatal, aplicable por adquisición de explotación agraria, regulada en la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias.
 - Reducción del 95 por 100, establecida en la normativa estatal, por donación de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades -a los que sea de aplicación la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio- a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, cuando concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b) Que si viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir retribución por el ejercicio de dichas funciones.
 - c) Que el donatario mantenga lo adquirido y con derecho a exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la escritura pública de donación.
 - Reducción del 95 por 100, recogida en la normativa estatal, por donación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Cultural de las Comunidades Autónomas, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados y con las siguientes condiciones:
 - a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b) Que el donatario mantenga lo adquirido y con derecho a exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la escritura pública de donación.
 - Reducción del 100 por 100, establecida en la normativa autonómica, por donación realizada al patrimonio protegido de contribuyentes con discapacidad, constituido al amparo de la Ley 41/2003, respecto de la parte de aquellos bienes y derechos sujetos a este impuesto, con un límite de 60.000 euros.
 - Reducción del 99 por 100, establecida en la normativa autonómica, en la donación de dinero destinado a la adquisición de la primera vivienda habitual efectuada por ascendientes, adoptantes o por aquellas personas que hubieran realizado un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el donatario tenga menos de 36 años o la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100 en la fecha de la formalización de la donación.
 - b) Que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la primera vivienda habitual.
 - c) Que la vivienda esté situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 - d) Que la adquisición de la vivienda se efectúe dentro del período de autoliquidación del impuesto correspondiente a la donación, debiendo aportar el documento en el que se formalice la compraventa. En este documento deberá hacerse constar la donación recibida y su aplicación al pago del precio de la vivienda habitual.
- El importe máximo de esta donación será de 120.000 euros, con carácter general, y de 180.000 euros, en el caso de donatarios que tengan la consideración legal de personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100. Estos límites son aplicables tanto en el caso de una única como de varias donaciones, cuando los donantes sean alguna de las personas mencionadas en el primer párrafo de este apartado.
- Reducción del 99 por 100, establecida en la normativa autonómica, en las donaciones de empresas individuales o de negocios profesionales y de dinero destinado a su constitución o ampliación efectuadas por ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
 - b) Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - c) Que la empresa individual o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de ese plazo.
 - d) Que la donación se formalice en escritura pública. En el caso de donación de dinero, constará expresamente que el destino de la donación es, exclusivamente, la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se señalen legalmente.

- e) Que, en el caso de donación de dinero, la constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.

En el caso en que sea de aplicación la reducción en la base por la transmisión de participaciones en entidades regulada en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará un porcentaje de reducción del 99%, en sustitución del porcentaje del 95% previsto en el artículo citado, cuando la entidad mantenga la plantilla global de trabajadores del año en que se produzca la donación, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante los tres años siguientes.

54 Base liquidable. Se consignará el resultado de la diferencia entre las dos casillas precedentes.

CASO GENERAL. Este bloque se cumplimentará en el caso general a que se refiere la casilla **41**.

55 Aplique la tarifa que figura en hoja independiente y consigne el resultado de las cantidades obtenidas.

56 Señale el coeficiente que corresponda en función del grupo y del patrimonio preexistente del sujeto pasivo. Los coeficientes aplicables figuran en hoja independiente.

57 La cuota tributaria se obtiene multiplicando la cuota íntegra, casilla **55**, por el coeficiente multiplicador, casilla **56**.

CASOS DE APLICACIÓN DE TIPO MEDIO. Este bloque solo se cumplimentará en los casos específicos a que se refieren las casillas **42**, **43** y **44** y conforme a las indicaciones que seguidamente se hacen para cada caso.

CASO DE ADQUISICIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD:

58 Base liquidable teórica. Se obtendrá computando el valor íntegro de los bienes de los que el sujeto pasivo adquiere la nuda propiedad. Para su obtención se realizarán las mismas operaciones indicadas en las casillas **49** a **54** para obtener la base liquidable en general.

59 Se aplicará la tarifa que figura en las indicaciones al apartado **55** sobre la base liquidable teórica, casilla **58**.

60 Consigne el coeficiente que corresponda según el cuadro que figura en las indicaciones al apartado **56**.

61 Se consignará el resultado de multiplicar las dos casillas inmediatamente anteriores.

62 El tipo medio efectivo se obtiene dividiendo la cuota tributaria teórica por la base liquidable teórica y multiplicando por 100. Se tomarán hasta dos decimales.

63 La cuota tributaria se obtiene aplicando a la base liquidable real, casilla **54**, el tipo medio efectivo, casilla **62**.

CASOS DE ACUMULACIÓN DE DONACIONES ANTERIORES

58 Base liquidable teórica. Se obtendrá sumando a la base liquidable de la donación actual las de las donaciones anteriores que sean objeto de acumulación.

En el caso de que en la liquidación de la donación acumulable se hubiera aplicado la reducción por donación de empresa o participaciones a que se refiere el artículo 20.6 de la Ley y posteriormente se hubiesen incumplido los requisitos exigibles, se adicionará, además, el importe de dicha reducción.

59 a **63** Se operará de la misma forma indicada para el caso de adquisición de nuda propiedad.

CASO DE DONACIÓN QUE AFECTA A OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(En este caso se advierte que los importes consignados en las casillas **49** a **54** deben referirse exclusivamente a los bienes y derechos donados cuyo rendimiento corresponde a esta Comunidad Autónoma).

58 Base liquidable teórica.- Se consignará la base liquidable correspondiente a la totalidad de los bienes y derechos donados, aunque el rendimiento tributario de una parte de dichos bienes y derechos corresponda a otra Comunidad Autónoma (art. 24.3 Ley 21/2001).

59 a **63** Se operará de la misma forma indicada para el caso de adquisición de nuda propiedad.

NOTA: En el caso de que concurrieran más de uno de los casos anteriores, la base liquidable teórica, casilla **58**, habría de determinarse atendiendo simultáneamente a las indicaciones hechas para cada uno de los casos. El resto del bloque operaría de la misma forma indicada para el caso de adquisición de nuda propiedad.

64 Se consignará el importe de la casilla **57** si se trata del caso general, o el de la casilla **63** si se trata de uno de los casos de aplicación de tipo medio de gravamen.

65 Se consignará el exceso de cuota resultante de aplicar lo previsto en el art. 22.2 de la Ley del Impuesto. Esta reducción solo será de aplicación, en su caso, cuando el coeficiente (casillas **56** o **60**) sea distinto al 1,0000.

66 Se consignará la diferencia entre las casillas **64** y **65**.

67 Cuando proceda aplicar bonificación de la cuota, se consignará el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda sobre el importe de la casilla **66**.

68 Esta casilla solo se cumplimentará en casos excepcionales, como pérdida de reducciones por incumplimiento de requisitos, u otros previstos legalmente.

69 Se consignará el "total a ingresar" resultante de realizar las operaciones indicadas.

CUESTIONES ESPECÍFICAS

Cálculo del valor del derecho real de usufructo y de la nuda propiedad

- Usufructo temporal

Se aplicará sobre el valor total de los bienes el porcentaje resultante de aplicar un 2 por 100 por cada período de un año, con el límite máximo del 70 por 100.

A estos efectos no se computarán las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor total de los bienes o derechos.

Ejemplo: Valor total de los bienes: 60.101,21 euros.

Usufructo temporal de 30 años.

Porcentaje aplicable: 30 años x 2 por 100 = 60 por 100.

Valor del derecho real de usufructo: 60% sobre 60.101,21 euros = 36.060,73 euros.

La **nuda propiedad**, por diferencias, tendrá el valor de 24.040,48 euros: (60.101,21 - 36.060,73 = 24.040,48).

- Usufructo vitalicio

Será el 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite del 10 por 100.

Ejemplo: Valor total de los bienes: 60.101,21 euros.

Edad del usufructuario: 40 años.

Porcentaje aplicable: 70 - (40-19*) = 49 por 100.

*Se resta 19 para ajustarse a la literalidad "menor de 20"

Valor del derecho real de usufructo: 49% sobre 60.101,21 = 29.449,59 euros.

La **nuda propiedad**, por diferencias, tendrá el valor de 30.651,62 euros: (60.101,21 - 29.449,59 = 30.651,62).